

NUMERO 16.-

TASA POR INSTALACIÓN DE MESAS Y SILLAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes disfruten o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la preceptiva autorización.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Tendrán la consideración de responsables solidarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los liquidadores de sociedades en situación concursal y, en general, quienes establezca el artículo 43 Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance en dicha norma establecido.

Artículo 5. Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria de la tasa será la que resulte de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.
- 2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada: 6,06 euros.



A efectos de contabilización se considerará que cada mesa o barril tiene una superficie de 4 metros cuadrados.

- 3. A los efectos previstos en el apartado 2 anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimitara una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.
 - b) Los aprovechamientos serán anuales. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.
 - c) Los veladores porta ceniceros, serán contabilizados con una superficie de 1 metro cuadrado.
- 4. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

- 1. La tasa se devenga de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados y de devengo periódico, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.
- 2. El periodo impositivo comprenderá el año natural.
- 3. En el caso de aprovechamientos de devengo periódico, cuando el inicio o cese de la actividad se produzca una vez comenzado el año natural, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Artículo 7. Pago de la tasa.

- 1. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales.
- 2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.



Artículo 8. Normas de gestión.

- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo anual autorizado, salvo los supuestos de prorrateo regulados en el artículo 6.3 de esta Ordenanza.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.1. a) anterior, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, acompañando un plano detallado tanto de dicha superficie como de su situación dentro del municipio.
- 3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones que, de no encontrar diferencias, se notificarán a los interesados. En caso de que sí se apreciaran diferencias se girarán y notificarán las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas tales diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5. No se autorizará ninguna de las ocupaciones de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.1.a) anterior, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- 6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo anual siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.
- 8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9. Destrucción y deterioro.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.



Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.